



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001080-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00828-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**  
Entidad : **NOTARIA ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 4 de mayo de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00828-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2022, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARIA ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA** con fecha 22 de marzo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**



#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de marzo de 2022 el recurrente solicitó ante la entidad la siguiente información: *“se me brinde copias de toda la documentación tanto municipal, como registral (minuta de compra y venta entre otras), presentada referente a las compras y ventas de los predios ubicados en el Cercado de Lima con las partidas registrales 07023584 y 40541365, ventas concretadas ante su Notaria el 26 de abril del 2016. Título N° 2016-00526043 el cual fue presentado ante SUNARP el 27 de abril del 2016 a las 02:40:59 PM con el Título 2016-00539875. Para tal efecto, cumplo con consignar correo electrónico para que me sea enviada dicha información de manera digitalizada”*.

Con fecha 7 de abril de 2022, al no recibir respuesta sobre la solicitud, la recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 00895-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 19 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 29 de abril y 3 de mayo de 2022, señalando que el notario no es una entidad de la administración pública, por lo que no está sujeto a la Ley N° 27444 y la Ley N° 27806, y que la solicitud de información no fue atendida porque el recurrente

<sup>1</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 3422-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes de la entidad, Av. Arenales, 2649 Lince, el 26 de abril de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

no sufragó los derechos notariales por la búsqueda en el archivo notarial, ni proporcionó los nombres de los otorgantes de la compra venta, sino únicamente números de partidas y títulos registrales que no constituyen criterios de organización de los índices del archivo notarial de minutas o escrituras públicas, y que a falta de datos no pudo brindar la información, indica además que el recurrente no se apersonó a conocer el estado de su solicitud, por lo que solicita que el recurso de apelación sea declarado improcedente. agrega que el recurrente puede solicitar copias o traslados del archivo notarial brindando necesariamente los nombres y apellidos de los contratantes u otorgantes de cualquier minuta que se hubiera elevado a escritura pública, previo pago del servicio.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad está sujeta a la Ley de Transparencia y si corresponde el pago por derechos notariales en las solicitudes de acceso a la información pública en el caso de información remitida vía correo electrónico.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, la misma autoridad precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se advierte que el recurrente ha solicitado: *“copias de toda la documentación tanto municipal, como registral (minuta de compra y venta entre otras), presentada referente a las compras y ventas de los predios ubicados en el Cercado de Lima con las partidas registrales 07023584 y 40541365, ventas concretadas ante su Notaria el 26 de abril del 2016. Título N° 2016-00526043 el cual fue presentado ante SUNARP el 27 de abril del 2016 a las 02:40:59 PM con el Título 2016-00539875”*, y la entidad mediante sus descargos, señala que el notario no es una entidad de la administración pública por lo que no está sujeto a la Ley de Transparencia, y que no otorgó la información por falta de pago del costo de la búsqueda en el registro notarial y por falta de datos al no haberse indicado los nombres de los contratantes u otorgantes de las minutas.



Respecto a la aplicación de la Ley de Transparencia al ejercicio de la función notarial, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que dicha norma es de aplicación para todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por “entidad” o “entidades” entre otras “8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.”<sup>3</sup> y el artículo 9 de la Ley de Transparencia en relación a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, establece que “las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado<sup>4</sup>, define al notario de la siguiente manera:



**“Artículo 2.- El Notario**

*El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.*

*Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.*

En relación a la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04566-2004-PHD/TC, ha concluido que el notario no es considerado un funcionario público, sino que comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público:

*“En la STC N° 0301-2004-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el notario público, “en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida,*

<sup>3</sup> **“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

*1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*

*2. El Poder Legislativo;*

*3. El Poder Judicial;*

*4. Los Gobiernos Regionales;*

*5. Los Gobiernos Locales;*

*6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

*7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*

*8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”*

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1049

toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función". (subrayado agregado).

Cabe precisar, en adición a lo anterior que, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1049, define a los instrumentos públicos notariales de la siguiente manera:

"Artículo 23.- Definición

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley." (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 37 del mismo texto normativo regula cuáles son los registros protocolares, y los artículos 81, 82 y 91 establece normas sobre el archivo notarial, sus índices y la responsabilidad por expedir los instrumentos contenidos en dicho archivo, como se describe a continuación:

"Artículo 37.- Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.
- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.
- c) De testamentos.
- d) De protesto.
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.
- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles, y
- h) Otros que señale la ley."

"Artículo 81.- El Archivo Notarial

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley."

"Artículo 82.- Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos  
El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función.

Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial.

Los traslados notariales a que se refiere este artículo podrán efectuarse en formato digital o medios físicos que contengan la información del documento matriz de manera encriptada y segura y que hagan factible su verificación a través de los mecanismos tecnológicos disponibles."

*“Artículo 91.- Índices*

*El notario llevará índices cronológico y alfabético de instrumentos públicos protocolares, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico.*

*El índice consignará los datos necesarios para individualizar cada instrumento.*

*Estos índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación.*

*Asimismo, podrá llevar estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia. (subrayado agregado)*



Respecto a la condición legal de los notarios públicos se ha mencionado que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, comparten la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que generan y en dicha medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en sus registros constituye información pública, la misma que se encuentra dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información; asimismo según el Reglamento<sup>5</sup> del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, señala en su artículo 4 que: “*El notario es el profesional del derecho encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslados que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia. El notario no es funcionario público para ningún efecto legal.*”.

Por lo tanto, es posible establecer que el notario público es un profesional de derecho que ejerce funciones bajo el régimen privado, que presta un servicio público por delegación del Estado y al tener la información que genera y custodia, naturaleza pública, esta es susceptible de ser solicitada por cualquier ciudadano a través del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a lo alegado por la entidad al señalar que no le es posible entregar la información ya que el recurrente no ha precisado los nombres de los otorgantes de la compra venta solicitada, sino únicamente se indica números de partidas y títulos registrales, los cuales no constituyen criterios de organización de los índices del archivo notarial de minutas o escrituras públicas, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10<sup>6</sup> del

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, de fecha 22 de julio del 2010,

<sup>6</sup> El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“(…)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

*a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

*b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*

*c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*

*e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*

*f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“(…)

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)*”



Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados entre otros, en el literal c. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.



Considerando lo expuesto, toda vez que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 22 de marzo de 2022, la entidad contaba hasta el día 24 de marzo de 2022 para solicitarle la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, no obra en autos ningún documento mediante el cual la entidad haya requerido la subsanación o requerimiento de precisión de la información requerida mediante la solicitud de información del recurrente; en ese sentido, correspondía a la entidad atender dicho requerimiento en los términos formulados mediante su solicitud.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que conforme al último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las formalidades señaladas en el citado artículo, tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.

Bajo dicha premisa, a fin de procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del recurrente, se aprecia que mediante la referida solicitud el ciudadano requiere *“copias de toda la documentación tanto municipal, como registral (minuta de compra y venta entre otras), presentada referente a las compras y ventas de los predios ubicados en el Cercado de Lima con las partidas registrales 07023584 y 40541365,”* añade que dichas ventas fueron concretadas en la entidad *“el 26 de abril del 2016 -Titulo N° 2016-00526043 el cual fue presentado ante SUNARP el 27 de abril del 2016 a las 02:40:59 PM con el Titulo 2016-00539875”*, y de acuerdo a la normas citadas precedentemente, el notario organiza índices cronológicos de los instrumentos públicos protocolares, por lo cual, en caso de no haberse indicado los nombres de los contratantes, es posible agotar la búsqueda de la información a través de los datos antes mencionados, como los números de las partidas registrales, la fecha en que se llevaron a cabo las compra ventas en la entidad, la numeración del título de propiedad y la fecha, hora y título en que fue presentado a la SUNARP, datos si precisados en la solicitud, siendo dichos criterios suficientes para su ubicación.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

---

(…)”. (subrayado agregado)

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“6. (...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia.”*



En tal sentido, en la medida que el recurrente ha solicitado copia de toda documentación de los instrumentos de compra venta emitidos con fecha 26 de abril de 2016, respecto de dos partidas registrales y que la entidad organiza un índice cronológico de los instrumentos públicos protocolares, corresponde agotar la búsqueda de la información por criterio cronológico, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”*, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>8</sup>.

En relación a la omisión del recurrente de sufragar los derechos notariales por la búsqueda y entrega de la información en el archivo notarial, señalada por la entidad en sus descargos, cabe mencionar en primer término que el recurrente requirió se le envíe la información solicitada mediante correo electrónico.

Al respecto conforme se ha señalado el numeral 5) del artículo 2 de la Constitución política del Perú establece que toda persona tiene derecho *“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”*; en este marco el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone:

*“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.”*

<sup>8</sup> Precedente de Observancia Obligatoria

*(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

En concordancia con el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que indica que, en la solicitud de acceso a la información, se podrá considerar opcionalmente *“la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la entidad le entregue la información”*, y el artículo 12 de dicha norma señala:

*“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)”*<sup>9</sup>.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de dicha norma señala:

*“La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”*.

Sobre ese tema el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1912-2007-PHD/TC señaló:

*“El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real”*

Respecto al pago que se les debe abonar a los Notarios Públicos, se debe tener en cuenta que en el caso de las entidades privadas que brindan servicios públicos o ejercen funciones administrativas se rigen bajo sus propios procedimientos y tasas a diferencia de las entidades públicas que cuentan con un Texto Único de Procedimientos Administrativos en el que se consignan dichos montos. En el caso particular de los Notarios Públicos (quienes cuentan con la capacidad legal de autenticar información), el Tribunal Constitucional ha establecido que deben abonarse los derechos notariales para la expedición de copias certificadas, posición que resulta acorde al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia que excluye del ámbito de aplicación de dicha normativa *“aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades”*.

Al respecto, corresponde traer a colación lo sustentado en la sentencia N° 063-2019 recaída en el Expediente N° 00437-2017-0-0401-JR-DC-01 sobre Hábeas Data emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de

<sup>9</sup> “Art. 12.- Remisión de la información vía correo electrónico  
La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.  
La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:  
a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,  
b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.

Arequipa, de fecha 22 de mayo de 2019, que fue confirmada en parte<sup>10</sup> por la Primera Sala Civil de dicha Corte de Justicia mediante Resolución N° 27 (DOCE-ISC) de fecha 3 de febrero de 2021 en la Causa N° 00437-2017-0-0401-JR-DC-01, en la que se señala:



“4.5. Ahora, si bien vemos que el Notario Público no es propiamente un funcionario público como comúnmente se pueden encontrar en cualquier institución pública, tampoco se trata de un privado en puridad que ejerce su profesión u oficio libremente, únicamente supeditado a las reglas de la oferta y la demanda en una economía social de mercado, pues comparte diversas características con los funcionarios públicos; tales como el acceso a la función por concurso público, se encuentran supervisados por el Estado a través del Consejo del Notariado, y principalmente que la función que ejercen la hacen en representación del Estado; por tal motivo, podemos decir que en el caso de los Notarios Públicos, nos encontramos frente a un híbrido entre funcionario público y un privado, con características propias de ambos mundos; siendo que sobre ello, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse (...) señalando que respecto a la información que generan, comparte la naturaleza con cualquier funcionario público.”



4.6. De ello, podemos desprender a modo de primera conclusión, que el Notario Público es un privado que ejerce una función pública, por delegación del Estado, la cual es la de dar fe o autenticar hechos (acuerdos de voluntades, constancias, etc.) o documentos; y sobre esa función delegada, es que, a modo de contraprestación, el Estado los autoriza a realizar cobros, que se encuentran regulados únicamente por la oferta y la demanda.

4.7. Así, nos queda claro que el Estado ha optado por privatizar una de sus funciones que le son inherentes, esto es la de otorgar fe pública (autenticar), delegándosela a determinados abogados que cumplan los requisitos legales y superen el proceso de selección establecido para el acceso a la función, a quienes les otorga el título de Notarios Públicos, encontrándose sus funciones, derechos y prohibiciones, determinadas en la legislación de la materia.

4.8. Ahora, resulta relevante tener en cuenta que autenticar no es lo mismo que publicitar la información, pues la publicidad es también otra función inherente al Estado, que importa otorgar a los ciudadanos la posibilidad de acceso a la información estatal, y es a su vez un derecho constitucionalmente protegido; mientras que la autenticación implica, acreditar o dar fe que un hecho o un documento es verdadero o auténtico.

4.9. Sobre la función estatal de publicidad, de la normatividad del notariado, no se aprecia que le haya sido delegada a los Notarios Públicos, por tanto no se puede considerar la misma como privatizada de modo alguno, sino que sigue siendo de ejercicio exclusivo del Estado, y en consecuencia, su ejercicio a los ciudadanos no le puede ser restringido de modo alguno, sino únicamente bajo las limitaciones legalmente

<sup>10</sup> La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa únicamente modificó el extremo en el que la sentencia de primera instancia estableció en 0.10 céntimos de sol por página el costo de reproducción de la información y modificándolo dispuso que dicho costo sea “el que corresponda al mercado actualmente; pudiendo en ejecución de sentencia verificarse su corrección”, extremo que no es materia de análisis en la presente resolución.

previstas, es decir cuando se trate de información secreta, reservada o confidencial.

4.10. En este punto, se puede extraer a modo de segunda conclusión que los notarios se encuentran facultados a lucrar por la función de autenticación que ejercen en representación del Estado, pero no por la función de publicidad de los documentos que custodian en el ejercicio de la función notarial.

4.11. Así las cosas, si partimos de la premisa que la información que forma parte del protocolo en custodia del Notario Público, es información pública (...) no se puede restringir irrazonablemente su acceso a cualquier ciudadano; (...)  
(...)

4.13. Así entonces, podemos advertir que, la función delegada que ejerce el Notario se encuentra delimitada por la legislación del notariado vigente, y esta no es excluyente de los alcances de la legislación de acceso a la información pública que desarrolla el contenido del derecho constitucional del mismo nombre; sino por el contrario, siendo que el Notario Público comparte la naturaleza con cualquier funcionario respecto de la información que generan y custodia, le es también aplicable en todos sus extremos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.14. Así, podemos establecer como tercera conclusión, que respecto de la función delegada, los Notarios Públicos, únicamente se encuentran sometidos al Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado; pero ello no excluye que les sea aplicable la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la naturaleza pública que comparten con los funcionarios públicos, por lo que la petición del accionante debe ser analizada bajo dicha normativa. (...)

En el presente caso, esta instancia accedió a la página web de la entidad<sup>11</sup> advirtiéndose que de los servicios que brinda dicha notaría no obra ninguno referido a la expedición de copias simples o de envío de la información por correo electrónico, asimismo, en los descargos brindados la entidad no ha informado sobre el tarifario, tabla de honorarios o costo que corresponde que sufrague el recurrente por la información requerida, no habiendo acreditado que en la relación de servicios que brinda la notaría se encuentre regulado el servicio de envío de la información mediante correo electrónico ni que se haya establecido una tarifa a pagar por dicho concepto, no correspondiendo lo solicitado con un servicio notarial en ejercicio de la función delegada por el Estado a los notarios públicos.

Siendo esto así, esta instancia concluye que respecto a la función delegada por el Estado de dar fe de la autenticidad de los documentos que emite (expedición de copias certificadas) le es aplicable al notario público el Decreto Legislativo N° 1049 y está autorizado para requerir los gastos notariales que considere adecuados para el ejercicio de dicha función, en el marco de la norma antes mencionada; sin embargo para el cumplimiento del Principio de Publicidad de los documentos que emite, siendo ésta una función que comparte con toda la administración pública, le es aplicable la Ley de Transparencia y por lo tanto el cobro de costos es el autorizado por ésta, los mismos que según las normas y jurisprudencia antes detallada no incluyen tasas por búsqueda, pago por

<sup>11</sup> <http://www.notariaramirez.com.pe/>.

remuneraciones, o infraestructura y en el caso de información remitida vía correo electrónico no genera costo alguno al solicitante.

Cabe agregar que conforme se ha señalado el artículo 82 del Decreto Legislativo 1049, establece que el notario expide bajo responsabilidad, entre otros, copias certificadas de las minutas que se encuentran en su archivo notarial, los que podrán efectuarse en formato digital o medios físicos que contengan la información matriz de manera encriptada y segura y que hagan factible su verificación a través de medios tecnológicos, función que estando a lo expuesto corresponde a la función notarial delegada por el Estado y por la cual en el marco de dicha norma el notario está autorizado a solicitar un pago por derechos notariales, pero dicha disposición no prohíbe ni se contrapone a la expedición de copias simples o entrega vía correo electrónico de la información obrante en su poder que por tener naturaleza pública es susceptible de ser solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

Por último, cabe señalar que, la entidad deberá salvaguardar la información personal como datos de contacto, domicilio, teléfono, correo personal, entre otros, cuya publicidad pudiera vulnerar la intimidad personal o familiar de sus titulares; así como aquella que afecte la reserva tributaria y el secreto bancario, siendo de aplicación el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Estando a lo expuesto corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que si la entidad tiene la información requerida en formato digital la envíe al recurrente vía correo electrónico sin que esto genere costo alguno, caso contrario en caso deba digitalizarla, comunique al recurrente la liquidación del costo de reproducción conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y normas reglamentarias antes señaladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>12</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el numeral 111.1 artículo 111 de la Ley N° 27444, por mayoría;

**SE RESUELVE:**

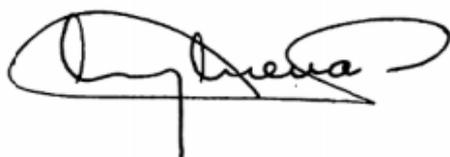
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **NOTARIA ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA** que entregue la información pública al recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **NOTARIA ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** y a la **NOTARIA ROLANDO ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

vp: mmmm/micr-

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>13</sup>, considero que el presente recurso de apelación debe considerarse **INFUNDADO** atendiendo al razonamiento expuesto en las sentencias recaídas en los expedientes 1421-2021-PHD/TC (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01421-2021-HD.pdf>), así como 1358-2021-PHD/TC de fecha 12 de octubre de 2021 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01358-2021-HD.pdf>).

En tal sentido, el suscrito sigue el razonamiento contenido en los Fundamentos 11 y 12 de ambas resoluciones atendiendo a la naturaleza de la función notarial:

*“11. De lo expresado se advierte que la propia naturaleza de la función notarial implica la custodia y protección de la información que se encuentra en su poder. Por esta razón, la propia ley ha establecido un procedimiento para acceder a determinada información, el que debe seguir el demandante, claro está, previo pago de los derechos correspondientes.*

*12. A la luz de lo expuesto, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de acceso a la información pública, por lo que el actor debe reorientar su pedido, con el pago que este irrogue”.*

En consecuencia, **MI VOTO** es que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, atendiendo al razonamiento expuesto en las sentencias del Tribunal Constitucional antes señaladas.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

---

<sup>13</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”